RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00451/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194527344)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc194527345)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc194527346)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc194527347)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc194527348)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc194527352)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc194527353)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc194527354)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc194527355)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc194527356)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_Toc194527357)

[SEXTO. Decisión. 18](#_Toc194527358)

[SÉPTIMO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales. 18](#_Toc194527359)

[R E S U E L V E 19](#_Toc194527360)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **00451/INFOEM/IP/RR/2025**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chicoloapan**, a la solicitud de acceso a la información pública 00009/CHICOLOA/IP/2025 se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó un requerimiento de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, (ya que, si bien se registró el tres de enero de dos mil veinticinco, también es que fue inhábil), en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Solicito el CV del director de seguridad pública, así como las estadísticas en relación a delitos de alto y bajo impacto cometidos en Chicoloapan” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Chicoloapan, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número CHICO/DSP/0168/2025, del veintidós de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Seguridad Pública y dirigido al Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia; por medio del cual precisó lo siguiente:

*“…*

1. *"Solicito el CV del director de seguridad pública, así como las estadísticas en relación a delitos de alto y bajo impacto cometidos en Chicoloapan".*

* *Respecto al primer requerimiento del CV del Director de Seguridad Publica, se anexa al presente oficio, el CV respectivo del Maestro Jorge Inocencio Labastida Mendoza, en su calidad de Director de Seguridad Pública de esta demarcación territorial para los efectos legales correspondientes.*
* *Respecto al segundo requerimiento de las estadísticas en relación a delitos de alto y bajo impacto cometidos en Chicoloapan me permito mencionar lo siguiente:*

*Incidencia delictiva del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2024 DELITOS DE ALTO IMPACTО:58*

*DELITOS DE BAJO IMPACTO:54*

*Dicha información es respaldada por Centro de Comando Comunicación y computo (C4) CHICOLOAPAN.*

*…”*

ii) Información curricular y experiencia del Director de Seguridad Pública de Chicoloapan.

iii) Oficio número CHICO/DA/CDP/0024/2025, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Coordinador de Desarrollo de Personal y dirigido a la persona Recurrente en los mismos términos del oficio número CHICO/DSP/0168/2025, descrito previamente.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, (ya que, si bien se registró el dos del mismo mes y año, también es que fue inhábil), en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Información incompleta ya que no presenta las estadísticas” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No está la información de manera adecuada” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dos de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00451/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las Partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El tres de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El tres de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un **periodo de quince días hábiles**, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió el *currículum vitae* del Director de Seguridad Pública y la estadística de los delitos de alto y bajo impacto cometidos en Chicoloapan, al trece de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Desarrollo de Personal y la Dirección de Seguridad Pública proporcionaron la información curricular y experiencia del Director de Seguridad Pública; así como, la información estadística de los delitos de alto y bajo impacto correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la entrega de información incompleta porque no presentan las estadísticas, lo cual materializa el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió respecto al *currículum vitae* del Director de Seguridad Pública , sino que únicamente se inconformó de la información estadística de los delitos de alto y bajo impacto cometidos en el Municipio; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno, respecto a la documental entregada, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio Orientador, con número de registro SO/001/2020, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información proporcionada por el Ente Recurrido, referente al *currículum vitae*. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta entregada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

En principio, cabe precisar que conforme al artículo 5º, fracciones II y XVII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa que las Bases de Datos, constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de delitos, y el conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información, integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

Conforme a lo anterior, los artículos 7º, fracción IX, 39, inciso b), fracción XI, 118 de la Ley General previamente referida, precisan que le corresponden a las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, generar, compartir, intercambiar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos, integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información, y para tal efecto las Bases de Datos que integren el Sistema, se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativas a las investigaciones, órdenes de detención, aprehensión, procesos penales, sentencias y penas, y se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.

Al respecto, conforme al artículo 22, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, precisa que entre otras atribuciones el Director de Seguridad Pública Municipal deberá contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal.

En ese orden de ideas, el artículo 92, fracción LII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es una obligación común de transparencia, poner a disposición del público, aquella información que con base a la información estadística generada, responda preguntas realizadas por la sociedad.

Situación que toma relevancia, con el Criterio Orientador, con clave de control SO/008/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que establece que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

Ahora bien, los artículos 23, fracción I, inciso O y 52, fracciones VII, IX y XXVIII del Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, precisan que el Ayuntamiento contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, encargada de implementar la coordinación interinstitucional con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la prestación del servicio e intercambio de información, contar con la estadística delictiva y supervisar las acciones de los cuerpos de seguridad pública municipal, y reportar las incidencias.

Finalmente, cabe precisar que el Particular no señaló el periodo del cual solicitó la información por lo que se estará a lo establecido en el Criterio Orientador, con clave de control SO/003/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que señala lo siguiente:

***“Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos que den cuenta de la estadística de los delitos de alto y bajo impacto cometidos en el Municipio de Chicoloapan, del trece de enero de dos mil veinticuatro al trece de enero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección de Seguridad Pública; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que, turnó la solicitud de información al área competente de generar las estadísticas delictivas.

Al respecto, en respuesta dicha área proporcionó la estadística en relación a los delitos de alto y bajo impacto cometidos en el Municipio de Chicoloapan, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, es decir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, tal como se muestra en la siguiente imagen ilustrativa:



Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información que obraba en sus archivos, que daba cuenta de lo peticionado, pues proporcionó la estadística que había generado respecto a lo solicitado, del cuarto trimestre del dos mil veinticiuatro; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues no existen documentos específicos que deba general la Dirección de Seguridad Pública, por lo que, al proporcionar las estadísticas tal cual se generaron durante el cuarto trimestre del dos mil veinticuatro, atendió el requerimiento de información, únicamente por lo que hace a dicho periodo.

No obstante, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que omitió pronunciarse sobre la información solicitada del trece de enero al treinta de septiembre y del primero al trece de enero de dos mil veinticinco; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio Orientador, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues omitió proporcionar la estadística de todo el periodo solicitado, lo cual da como resultado que el agravio sea **PARCIALMENTE** **FUNDADO.**

Así, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de que entregue los documentos que den cuenta de la estadística de los delitos de alto y bajo impacto, del trece de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y del primero al trece de enero de dos mil veinticinco, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además deberá entregarlas en versión íntegra, pues al ser puros datos estadísticos, no contiene información clasificable.

Para el caso, de que no haya generado las estadísticas del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, a la fecha de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00009/CHICOLOA/IP/2025, a efecto de que entregue, en versión pública, la información faltante solicitada.

## **SÉPTIMO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

Ahora bien, de la revisión de los documentos que dan cuenta de la información curricular del Director de Seguridad Pública denominados “R00009.pdf” y “CV\_LABASTIDA\_MENDOZA.pdf” se logró vislumbrar que se dejaron a la vista la fecha de nacimiento, edad, CURP, domicilio y correo electrónico particular, datos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues Ayuntamiento de Chicoloapan no proporcionó la información de su interés de forma completa; por lo que, deberá proporcionarle la información solicitada.

Finalmente, se le informa a la persona Solicitante que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Chicoloapan, a la solicitud de información 00009/CHICOLOA/IP/2025, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

* La estadística de los delitos de alto y bajo impacto, del trece de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y del primero al trece de enero de dos mil veinticinco

Para el caso que la información que se ordena entregar correspondiente a partir enero del presente ejercicio fiscal**,** no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.